



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante	Amanda de Jesús Gómez Osorio
Causante	Marco Antonio Gómez Ospina
Radicado	05001 31 10 001 2024 00213 00
Interlocutorio No.	353 de 2024
Decisión	Rechaza demanda por el factor cuantía

ANTECEDENTES

La señora **AMANDA DE JESÚS GÓMEZ OSORIO**, a través de apoderado judicial, promovió demanda de sucesión del señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ OSPINA**, aduciendo la calidad de hija del fallecido.

Verificado el texto de la demanda, se observa que este Despacho no es competente para impartir trámite a la misma, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 18 del C. G, del P. en su numeral 4 que los

Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia de *"los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Por su parte, el artículo 25 del mismo estatuto, al regular las cuantías, señala que son procesos de menor cuantía aquellos que versan *"sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

En el presente asunto, se observa que como único activo de la sucesión se relaciona el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5263173 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte, el cual, según refiere la demandante, se encuentra avaluado en la suma de cincuenta y tres millones trescientos veintiséis mil pesos \$ 53.326.000, cifra esta que equivale aproximadamente a 41 SMLMV.

Dada dicha circunstancia, es plausible colegir que se está en presencia de un asunto que gravita sobre una pretensión patrimonial de menor cuantía, de ahí que su competencia corresponda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no a los Jueces de Familia, toda vez que a esta especialidad atañen los procesos de sucesión de mayor cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del C. G. del P.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del canon 90 del estatuto aludido, debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente procedimiento, en razón a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. de P., se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDLELÍN ®.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b443d155c260ad81bd22946141ae1fc19f418ffbabfd92fc5400ca4e7af73f

Documento generado en 25/04/2024 09:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>